

# Boletín Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE LOGROÑO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

## ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

## SE SUSCRIBE

EN LA

IMP. DE MENCHACA,

Calle de los Abades, núm. 1,

LOGROÑO.

## PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes.	3 Pts.	Por un mes.	3 50 Pts.
Por tres id.	8 50 »	Por tres id.	11 »
Por seis id.	16 »	Por seis id.	21 »
Por un año.	30 »	Por un año.	37 50 »

Número suelto, 0'25 peseta.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (q. D. g.) y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REGLAMENTO

PARA EL

#### REEMPLAZO Y RESERVAS DEL EJERCITO.

(Continuacion.)

Art. 41. Los mozos que ingresan en las Cajas de recluta pueden ser baja en las mismas por fallecimiento, exencion del servicio y destino á cuerpo activo ó batallon de depósito como recluta disponible.

Art. 42. A los fallecidos y exentos del servicio se les cerrarán definitivamente sus ajustes en las Cajas de recluta con la fecha de su baja. Los ajustes de los reclutas disponibles se pasarán al mismo tiempo que sus fi-

liaciones á los batallones de depósito en que deban ingresar.

Los que sean baja por destino á cuerpo activo serán socorridos por las Cajas de recluta hasta fin de mes, y los socorros no satisfechos y las filiaciones se entregarán á los oficiales receptores de cada cuerpo.

Los jefes de los cuerpos activos pasarán á las Cajas de recluta los cargos que correspondan por los haberes y pan que hayan devengado los reclutas recibidos de las mismas, á razon de 50 céntimos de peseta y racion diaria de pan.

Los reclutas pasarán su primer revista en los cuerpos activos en la del mes siguiente á su ingreso en Caja.

Art. 43. Los jefes de las Cajas de recluta tienen la ineludible obligacion de cumplir y hacer cumplir á sus subordinados las disposiciones de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, dando cuenta al Gobernador militar de la provincia de las infracciones que les consten y no puedan remediar por sí.

Art. 44. Durante los dos meses en que están abiertas las Cajas de recluta, si necesitaren de algun personal auxiliar por exceso de trabajo, podrán los Capitanes generales de los distritos, dando cuenta al Ministro de la Guerra, agregar á las mismas uno ó dos subalternos ó escribientes de los batallones de reserva ó de depósito de las capitales, y se abonará á dichos auxiliares en este tiempo el sueldo entero de su empleo.

Art. 45. Los jefes de las Cajas de recluta dependen inmediatamente de los Gobernadores militares de la provincia, y de esta autoridad recibirán las órdenes é instrucciones que correspondan para el más exacto cumplimiento de su cargo.

Art. 46. En los dias que los Gobernadores militares designen para la distribucion de los reclutas, se presentarán sin excusa ni pretexto alguno al acto de la saca todos los mozos que en aquel dia existan en la Caja, pasando revista por relacion con las tallas á todos los concurrentes antes de verificarse la eleccion, para que los oficiales receptores se persuadan, y lo mismo los interesados, de la legalidad con que se procede.

Dichas relaciones, formadas por el jefe de la Caja y los oficiales receptores, se archivarán en el Gobierno militar de la provincia. Los oficiales receptores examinarán en el acto de la saca las filiaciones originales de los mozos que por hallarse enfermos en los hospitales no asistan á la eleccion, y con ellas á la vista puedan elegir para sus cuerpos á los mozos que estimen conveniente. Tambien podrá examinar para su gobierno las filiaciones de los útiles condicionales.

Art. 47. Las filiaciones que las Cajas de recluta deben entregar á los cuerpos, estarán en un todo ajustadas á los formularios aprobados, legalizadas con las firmas que está prevenido y con las notas de baja y ajuste que haya lugar.

No se omitirá en ningun caso la importante circunstancia del número que cupo en suerte á cada recluta y la de haber sufrido el sorteo para Ultramar.

Art. 48. Con arreglo á lo dispuesto en el art. 127 de la ley de 3 de Enero de 1882, los jefes de las Cajas de recluta abonarán á los comisionados de los Ayuntamientos respectivos el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en Caja.

Art. 49. Las Cajas de recluta se establecerán en edificios adecuados á su objeto pertenecientes al ramo de guerra siempre que sea posible.

Art. 50. Desde el ingreso del recluta en Caja hasta su destino á cuerpo tendrá todos los dias por lo ménos una hora de lectura de las leyes penales militares y obligaciones de su clase á presencia de un oficial que le explicará sus deberes con afectuoso interés para que comprenda bien la honrosa mision que la patria le confia.

Art. 51. Los reclutas, á su ingreso en Caja, podrán vivir acuartelados ó seguir con sus familias en las capitales de provincia, asistiendo á todos los actos y listas de Ordenanza. Los que estén acuartelados recibirán el socorro, pan y utensilio correspondiente. Los que vivan con sus familias no recibirán socorro alguno hasta su destino á cuerpo.

Art. 52. Los Capitanes generales de los distritos pueden

suspender, arrestar gubernativamente y procesar á los jefes y oficiales de las Cajas de recluta que falten á los deberes de su cargo, y nombrar quienes les sustituyan interinamente, dando cuenta al Ministro de la Guerra.

Art. 53. Los mozos que ingresen en Caja que no sea la de su provincia serán destinados precisamente á uno de los cuerpos que saquen su contingente de la zona militar á que pertenezca el pueblo en que fueron sorteados.

CAPÍTULO V.

De los útiles condicionales.

Art. 54. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 36, 37, 38 y 40 del reglamento de exenciones unido á la ley de 8 de Enero, se hará en todo caso la comprobacion y clasificacion de los mozos que sean declarados útiles condicionales.

Art. 55. Los comandantes de las Cajas de recluta recibirán los certificados correspondientes á los mozos declarados útiles condicionales para los efectos que haya lugar y anotacion en sus filiaciones, uniéndose despues á su expediente.

Art. 56. Los expedientes de comprobacion se incoarán precisamente dentro del plazo de dos meses, á contar desde el ingreso del recluta en Caja.

Art. 57. Los útiles condicionales que lo necesiten pasarán á los hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto á los civiles.

Art. 58. Mientras permanezcan en Caja los útiles condicionales se les abonará el socorro diario de 50 céntimos de peseta, racion de pan y el utensilio correspondiente.

Art. 59. El útil condicional no tiene derecho al abono de primera puesta hasta que se le declare definitivamente soldado.

Art. 60. Tan luego como recaigan resoluciones definitivas, los declarados inútiles regresarán á sus hogares; y los útiles serán destinados á cuerpo por los Gobernadores militares respectivos, ingresando precisamente en uno de los que reciban su fuerza de la zona militar á que pertenezca el recluta.

Art. 61. El tiempo de observacion de los útiles condicio-

nales en ningun caso se les contará para extinguir el de su obligacion en situaciones activas.

Art. 62. Los útiles condicionales serán revistados semanalmente por un jefe nombrado al efecto por los Gobernadores militares, que recibirán noticia del alta y baja ocurrida y de los motivos que la hayan producido.

Art. 63. Cuando los facultativos no lo estimen perjudicial, los útiles condicionales recibirán en las Cajas la instruccion de recluta sin armas, para que á su ingreso en los cuerpos estén en disposicion de tomarlas.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Subasta de Correos.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Enero último, se saca á pública licitacion la conduccion diaria del correo entre Calahorra, Munilla y Zarzosa, en esta provincia, bajo el tipo máximo de 1.800 pesetas anuales y demás condiciones que se insertan á continuacion.

La subasta tendrá lugar simultáneamente en mi despacho de este Gobierno y Alcaldías de Calahorra y Munilla, el dia 12 de Marzo próximo, á la una de la tarde.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion.

Logroño 10 de Febrero de 1883.

El Gobernador,

Tadeo Salvador.

«Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos y Telégrafos.—Seccion de Correos.—Servicios.—Negociado 2.º—Subasta.—Por virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 del actual, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre Calahorra, Munilla y Zarzosa se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Bole-  
TIN OFICIAL de la provincia de Logroño y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil y alcaldes de Cala-

horra y Munilla, asistidos de los administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 12 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de mil ochocientas pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de ciento ochenta pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo con-

forme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo, para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las propo-

siciones se observará la fórmula siguiente:

«Don F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Calahorra á Munilla y á caballo entre este punto y Zarzosa y vice-versa, por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Calahorra, Munilla y Zarzosa (Logroño).

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la Administracion de Correos de Calahorra á la de Munilla, y á caballo la hijuela hasta Zarzosa por la ruta adoptada, toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de cuarenta kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en cinco horas la primera y una la

hijuela, con el tiempo que se invierte en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista, en papel de multas, la de diez pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrán al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del administrador principal de Correos de Logroño, así como los carruajes necesarios, y almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño.

8.<sup>a</sup> El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.<sup>a</sup> Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado

á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida, se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, será de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y, en caso negativo, el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

13. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse sus haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado ínterin no

se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real órden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 27 de Enero de 1883.  
—El Director general, Cándido Martínez.

**Orden público.**

*Circular.*

Agotado el crédito correspondiente para el pago de los pasajes gratuitos en ferrocarril, concedidos por Real órden de 8 de Agosto último á los obreros faltos de trabajo en sus respectivos domicilios, de órden de la superioridad, y en tanto que por esta se adopta una resolucio definitiva, los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia, bajo su más estrecha responsabilidad, se abstendrán de autorizar las hojas de embarque prevenidas con tal objeto en la disposicion 4.<sup>a</sup> de la Real órden citada, limitándose únicamente á consultar á este Gobierno en los casos de urgente necesidad.

Logroño 11 de Febrero de 1883.

El Gobernador,  
**Tadeo Salvador.**

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

Sesion de 2 de Enero de 1883.

En la ciudad de Logroño, á dos de Enero de mil ochocientos ochenta y tres, siendo la hora de las tres de la tarde, se reunieron, bajo la presidencia del Excmo. señor Gobernador, los señores diputados Rivas, Ortiz Viñas, Corcuera, Bobadilla, Ra-

nado, Gutierrez, Leon y Casas, Jimenez, Amusco, marqués de Agoncillo, Pujadas, Uzquiano, Argaiz, Saenz de Tejada, Lerena y Araoz.—Secretarios, Martinez y Martinez Serrano.

Leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Se dió nueva lectura al dictámen de la comision auxiliar de actas, abriéndose discusion y no habiendo ningun señor diputado que usara de la palabra, se aprobó el dictámen en votacion ordinaria.

En su consecuencia quedaron proclamados y admitidos como diputados los señores don Miguel de Pujadas, don Pedro Uzquiano Monturus, don Vicente Ortiz Viñas, don Gonzalo Martinez y don Ramon Araoz Valmaseda.

Se dió cuenta de los siguientes dictámenes.

*A la Diputacion:*

La comision permanente de actas ha examinado las relativas á los señores don Isidro Corcuera del Campo, don Manuel Martinez Serrano y don Miguel Bobadilla Samaniego, candidatos electos para diputados provinciales por el distrito de Haro; don Julian Lerena Bustillo, don Claudio Ranedo y Oña y don Nicolás Saenz de Tejada, por el distrito de Nájera, y las referentes tambien á los señores D. Nicanor de Rivas y don Carlos Amusco, y no conteniendo protesta ni reclamacion alguna sobre la validez de elecciones, ya sobre su capacidad para el ejercicio del cargo de diputado provincial entiendo que las actas de los anunciados candidatos sean aprobadas y se les proclame diputados. La Diputacion, no obstante, resolverá con su superior criterio lo más conforme.—Palacio de la Diputacion 2 de Enero de 1883.—Miguel de Pujadas.—Vicente Ortiz Viñas.—Pedro Uzquiano.—Ramon Araoz.—Gonzalo Martinez.

*A la Diputacion:*

La comision permanente de actas ha examinado la protesta que se hace constar en el acta general de escrutinio relativa á la incompatibilidad que se supone existe al candidato electo por el distrito de Logroño don Plácido Aragon, en atencion al cargo de notario que en la capital de la provincia ejerce, cuya incompatibilidad se ha fundado en lo dispuesto en el artículo 16 de la ley del notariado.—La comision, habiendo examinado con mayor detenimiento el contenido del artículo 16 de la ley del notariado, entiendo que dicho artículo establece una excepcion respecto á los notarios que ejercen su cargo en capitales de provincia y de igual manera á los que lo desempeñan en pueblos que exceden de veinte mil almas. El párrafo 2.<sup>o</sup>, artículo 29 del reglamento del notariado de 9 de Noviembre de 1874, objeto tambien por parte de la comision de un detenido examen, confirma en su concepto, y aun de una manera más clara, la excepcion de que se ha hecho mérito. Aquí debiera terminar la Comision su dictámen, pero cree conveniente exponer al ilustrado y

superior criterio de la Diputacion la modificacion importante que la novisima ley Provincial ha intruducido en materia de incompatibilidades para el ejercicio del cargo de diputado provincial y para ello ha de establecer un paralelo entre la ley Provincial de 2 de Octubre de 1877 y la novisima de 29 de Agosto de 1882. El caso 5.º, articulo 19 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, declaraba incompatible el cargo de diputado provincial con cualquier otro que estuviera declarado así por leyes especiales. La nueva ley Provincial, ó sea la de 29 de Agosto de 1882, omite la incompatibilidad mencionada, y siendo esto así, la Diputacion es incompetente para declarar aquellas incompatibilidades que establecen las leyes especiales. Expuestas estas consideraciones, la Comision que suscribe opina que don Plácido Aragon, por el cargo de notario que ejerce en esta capital no es incompatible con el de diputado, y no habiéndose hecho otra protesta sobre la validez de su eleccion ni sobre otra incompatibilidad, es de parecer que se apruebe su acta y sea proclamado diputado. La Diputacion, en su superior criterio, resolverá, como siempre, lo más conforme y ajustado á derecho.—Palacio de la Diputacion 2 de Enero de 1883.—Miguel de Pujadas.—Vicente Ortiz Viñas.—Pedro Uzquiano.—Ramon Araoz.—Gonzalo Martinez.

*A la Diputacion:*

La comision permanente ha examinado con el debido detenimiento el acta de eleccion del distrito de Cervera del rio Alhama, por el cual han resultado elegidos y proclamados diputados provinciales los señores don Roman Leon y Casas, don Antonio Argai y Martinez y don Gregorio Jimenez Calahorra; y aunque á dicha acta acompaña una protesta de varios individuos de la comision inspectora del censo electoral de dicha villa é intercesados representantes de varias secciones de dicho distrito, referente al proceder del señor presidente de dicha junta en una cuestion que dicen haberse suscitado con motivo del recuento general de votos de todas las secciones, teniendo en consideracion que dicha protesta se refiere única y personalmente al referido señor presidente, sin que en manera alguna afecte á la legalidad de la eleccion y proclamacion de dichos señores diputados; teniendo además en consideracion que si bien en la referida acta de escrutinio general se mencionan algunos reparos respecto á los apellidos de los precitados señores Jimenez y Argai y ni se precisan ni aun que así fuese podrian ni han debido consignarse en el acta conforme al articulo 103 de la ley electoral de 28 de Diciembre de 1878, la Comision es de dictámen que los mencionados señores don Roman Leon y Casas, don Gregorio Jimenez Calahorra y don Antonio Argai y Martinez, deben ser admitidos diputados por el distri-

to que los ha elegido. La Diputacion, no obstante, acordará lo más procedente.—Palacio de la Diputacion 2 de Enero de 1883.—Miguel de Pujadas.—Vicente Ortiz Viñas.—Pedro Uzquiano.—Ramon Araoz.—Gonzalo Martinez.

*(Se continuará)*

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL  
DE  
LOGROÑO.**

AÑO DE 1883. MES DE ENERO.  
3.ª semana.

NOTA de los gastos originados durante la presente semana en las obras de reparacion de la acequia del pantano de riego, ejecutadas por administracion bajo la direccion del señor arquitecto municipal, segun cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesion ordinaria celebrada el dia veinte del presente mes, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas.
Por cinco y medio jornales al peon Fidel Latorre, á 1'75 pesetas uno.	9 62
Por id. id. al peon Pedro Clavijo, á 1'75 id.	9 62
<b>TOTAL.</b>	<b>19 24</b>

Importa esta nota la cantidad de diez y nueve pesetas veinte y cuatro céntimos.

Logroño 17 de Enero de 1883.—El contador, Gregorio España.—V.º B.º, Miguel Salvador.

**SECCION DE ANUNCIOS.**

**QUINTAS.**

Reemplazo de 1883.

CUPO 65.000 HOMBRES.

Corresponde á la provincia de Logroño 751.

**D. Francisco Cejudo**, su despacho calle del Mercado, 71, entresuelo, Logroño, se ofrece á disposicion de los comprendidos en éste reemplazo para el despacho de cuanto se relacione con operaciones de quintas, y muy particularmente en lo que concierna á las sustituciones de aquellos que en el sorteo les haya correspondido servir en los ejércitos de Ultramar. Dichas sustituciones las verifica en el momento, dejando libre de toda responsabilidad al sustituido, por el precio de **1250 pesetas**, depositadas en persona de confianza, elegida por las partes contratantes, cuya cantidad retirará el Sr. de Cejudo, la mitad al ingreso en Caja del sustituto y el resto despues que éste verifique su embarque.

**AGENDA DE BOLSILLO.**

**VERDADERO INSEPARABLE**

*ó libro de memoria diario  
para 1883.*

CONTIENE: *El Diario en blanco para los apuntes de todos los dias*, así como para anotar lo que uno tenga que hacer tal ó cual dia del año, *memorandum* indispensable.—*Calendario completo*.—*Tablas de reduccion segun el sistema decimal*.—*Ferrocarriles*.—*Establecimientos de Baños*.—*Establecimientos públicos*.—*Agentes de cambios y de negocios*.—*Banqueros*.—*Corredores*.—*Tarifas de Correos y Telégrafos*.—*Maestros de obras*.—*Arquitectos*.—*Notarios*.—*Papel sellado*.—*Procuradores*.—*Teatros*.—*Calles, etc., etc.*

**Precios en Madrid:**

En rústica.	1 peseta.
Encartonado . . . . .	1 50 id.
En tela á la inglesa.	2 50 id.

*Seguramente es el librito que presta más servicio en todo el año, siendo de consulta de todos los dias, y su precio lo hace accesible á todas las clases.*

Se halla de venta en la librería nacional y extranjera de don CARLOS BAILLY-BAILLIERE, plaza de Santa Ana, 10; en todas las librerías del Reino, y en la imprenta de este periódico.

**OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.**

**Dia 11 de Febrero de 1883.**

Horas.	Barómetros en milímetros	Psicrómetro.		VIENTO.	TERMOMETROS en grados centígrados.	Agua evaporada en milímetros.	Lluvia en milímetros.	Ozónómetro en 21 grados.	Estado del cielo.
		Humedad.	Tension del vapor.						
9 m.ª	732,090	83	5,6	S. O. brisa.	Mínima á la sombra, 4,2 Termómetro seco, 5,4 Termómetro húmedo, 4,2 Mínima por irradiacion, 2,4	2,6	0,660	16	Despejado.
3 tard.	731,625	51	5,3	N. O. viento.	Máxima al sol, 23,0 Termómetro seco, 11,8 Termómetro húmedo, 7,2 Máxima á la sombra, 12,8  Kilómetros, 155,510				Idem.